



*REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00103-00
DEMANDANTE: EDER PERNETH CAICEDO.
DEMANDADO: CONSORCIO RIBERA ESTE.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.*

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, junto con el memorial fechado 14 de mayo de 2021 . Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2021.

CARLOS MANUEL LOZANO CORREA
El Secretario

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veintiséis (26) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2019-0010300, promovido por EDER PERNETH CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO RIBERA ESTE Y OTROS, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita con escrito del 14 de mayo de 2021 nombrar curador ad-litem a la demandada ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, indicando que ha agotado la dirección electrónica de notificación de la demandada.

Sin embargo, la petición del togado de la parte demandante no puede ser despachada favorablemente, como quiera que el emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem del demandado es una forma de notificación subsidiaria y residual, y que se aplica cuando se desconocen la dirección de notificación del demandado, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que en el expediente electrónico obra la dirección física de la demandada ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, esto es CARRERA 18 N° 86 A- 14 OF 111 BOGOTA D.C., a través de la cual en el mes de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante realizó la citación para notificación personal con resultando positivo encontrándose pendiente entonces agotar la notificación por aviso tal como se le señaló en auto fechado 01 de septiembre de 2020.

Así las cosas, si bien la parte demandante intentó realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demanda ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA (numerales 10 y 11 del expediente electrónico), de conformidad a lo normado 8° en el Decreto 806 de 2020 no es menos cierto que esta fracaso por no entrega del correo al destinatario y existe dirección física a agotar.

Lo anterior implica, que la parte demandante debe agotar el trámite de notificación por aviso a la demandada a la dirección de notificación física mencionada líneas arriba como se le indico en auto fechado 01 de septiembre de 2020.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ;Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado). Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00103-00
DEMANDANTE: EDER PERNETH CAICEDO.
DEMANDADO: CONSORCIO RIBERA ESTE.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Entonces, teniendo claro que todavía no se han agotado las opciones de notificación a la parte demandada se requerirá nuevamente a la parte demandante para que agote el trámite de notificación, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem a la parte demandada, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo incoado contra, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a la dirección física aportada con la demanda, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA